Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCION = =
Dirección y Administración ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año V — Concepción, (Chile) Enero=Junio de 1937 No. 19 y 20

ÍNDICE

		Pág.
Fco. Javier Fernandois R.	Del Estado	1539
Fco. Javier Fernandois R.	La Responsabilidad del Estado	1557
Américo Burgos Burgos **Pedro Manquilef Várgas**	Sistemas por los cuales se ha desenvuelto el Sufragio	1561
Osvaldo Labarca Fuentes	Crítica de una sentencia de la Corte Suprema sobre cosa juzgada	1573
	Miscelanea Jurídica	1591
	Notas Universitarias	1601
	Jurisprudencia	1615
	Jurisprudencia Extranjera	1669
	Leyes y Decretos	1677

Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tomasa Rivas con Pablo Goebel
SEPARACION DE BIENES

Medida precautoria

DOCTRINA.—No es procedente en nuestro derecho, como medida precautoria, el nombramiento de un administrador y depositario de los bienes propios de los cónyuges y de la sociedad conyugal.

Con un voto en contra.

Temuco, veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que la actual incidencia tiene por objeto establecer si procede decretar en el juicio de separación de bienes seguido por doña Tomasa Rivas contra su marido, con Pablo Goebel, las medidas precautorias de prohibición de celebrar actos o contratos sobre todos los bienes muebles, incluso semovientes, que hay en los fundos del dominio de aquella, o de la sociedad conyugal, que se mencionan en el escrito de fs. 1, sobre los muebles que guarnecen la casa habitación de propiedad de la señora Rivas en calle Claro Solar N.º 625 de esta ciudad, y la designación de una persona que se haga cargo en el carácter de depo-

Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sitario, interventor y administrador de los bienes raíces y muebles que se detallan en la misma solicitud de fs. 1;

2.º) Que, en atención a las alegaciones hechas acerca de la procedencia de algunas de esas medidas precautorias en relación con la naturaleza del litigio y a que su concesión y monto están subordinados a la presunción de gravedad del derecho invocado y al valor de los intereses en litigio, para resolver sobre el otorgamiento de aquéllas cuya aceptación por el Juez *a quo* ha motivado el presente recurso de apelación, es preciso estudiar las cuestiones indicadas;

3.º) Que, en consecuencia, hay que analizar si todas o algunas de tales medidas de seguridad están reñidas con las prerrogativas que como administrador de la sociedad conyugal tiene el marido, en conformidad al artículo 1749 del Código Civil, y si, en la hipótesis de que sea así, ha de primar dicha disposición, o si, por el contrario, esta administración puede quedar subordinada a lo que el Tribunal ordene por considerarlo oportuno para garantizar el derecho de la mujer;

4.º Que, desde luego, debe dejarse constancia de que el derecho del marido, como jefe de la sociedad conyugal, de administrar los bienes sociales y de la mujer, es correlativo de la obligación de ejercerla, de manera que no puede ser tachado por insolvencia o mal estado de sus negocios por especulaciones aventuradas o administración errónea o descuidada, pues producida semejante situación, a pesar de las amplias facultades que la ley concede al marido en el régimen de comunidad de bienes, nace el derecho de la mujer de pedir separación de patrimonios de acuerdo con el artículo 155 del Código Civil;

5.º) Que, según el artículo 156 del mismo Código, iniciada por la mujer tal acción, puede el Juez, a petición de la demandante, adoptar las providencias que estime conducentes para la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio, las que no han sido especificadas por esa disposición legal, de lo que se deduce que, para el legislador, tales medidas de precaución han de consistir en las que la prudencia aconseje al magistrado en atención a la naturaleza de las facultades que el marido tiene como jefe y administrador de la sociedad conyugal, lo que no ha sido contradicho, más tar-

Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de, por el Código de Procedimiento Civil, que, en su artículo 288 contempla la posibilidad de que se decreten medidas precautorias distintas de las enumeradas en su artículo 280, y que, además, en el artículo final ha expresado que queden subsistentes las prescripciones del Código Civil en lo que no sean contrarias a las disposiciones de aquel Cuerpo de Leyes;

6.º) Que debido a la naturaleza de la acción deducida, deben considerarse como improcedentes las medidas precautorias de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes muebles existentes en las propiedades rurales porque para casos que guardan cierta semejanza con el presente, — los mencionados en los Núms. 3.º y 4.º del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, — se ha previsto el nombramiento de un interventor, lo que, por otra parte, aparece racional y de más conveniencia para los litigantes, ya que tratándose de fincas agrícolas es evidente que sólo pueden resultar perjuicios de la paralización de labores que traería consigo la prohibición de celebrar actos y contratos sobre tales objetos;

7.º) Que, en cambio, en consideración a lo que se acaba de manifestar, es ventajoso, no sólo para la demandante, sino también para el demandado, el nombramiento de una persona que ejerza las facultades de interventor judicial, ya que junto con cautelarse así los intereses de la actora, la contraria contará con un medio conveniente para acreditar la bondad de su gestión al ser ésta acuciosa y diligente;

8.º) Que, además, debe señalarse que en el supuesto de que el demandado malverse o abuse de los bienes sujetos a intervención, se produciría el caso contemplado en el inciso 2.º del artículo 284 del Código de Procedimiento Civil, y podría decretarse entonces el depósito y retención de los productos líquidos, lo que es diferente de entregar desde luego los bienes y no tales productos líquidos, a un depositario, y permite continuar el giro de los negocios, como ha sido el propósito del legislador cuando las precautorias inciden en actividades industriales de características semejantes a las de la sociedad conyugal Goebel-Rivas en sus predios agrícolas;

9.º) Que, por el contrario, por no ser necesario para ese

Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fin que haya libertad de comercio sobre los bienes que guarnecen la casa habitación de la calle Claro Solar N.º 625, no se divisa daño alguno de que se ordene la prohibición de celebrar actos y contratos sobre esos muebles, lo que es compatible también con la naturaleza del litigio;

10.º) Que la designación del depositario en cuyo poder quedarían todos los bienes de las partes y de la sociedad conyugal no aparece prudente, de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 6.º, y no encuadraría tampoco en el sistema establecido por nuestro Código de Procedimiento Civil, que ha querido que las medidas precautorias, en lo posible, no entraben las actividades ordinarias de los litigantes;

11.º) Que queda por considerar, con relación a la naturaleza de la acción interpuesta, si procede el nombramiento de un administrador que se haga cargo de todos los bienes raices y muebles de la parte demandante y de la sociedad conyugal;

12.º) Que, como se ha dicho, el marido es el jefe de la sociedad conyugal y como tal administra libremente los bienes de ella, llegando a constituir, respecto de terceras personas, sus bienes propios y los de la sociedad, un solo patrimonio, pero es necesario estudiar si esa situación es óbice para que se designe un administrador para los bienes enumerados en el escrito de fs. 1, que, dado lo expuesto por las partes ha de estimarse que constituyen el conjunto de los que hasta ahora administraba el señor Goebel, tanto de la sociedad conyugal, como de su mujer;

13.º) Que para resolver este punto es necesario estudiar diversas disposiciones de nuestras leyes que son atinentes a la materia, las que pasan a considerarse:

a) El articulo 1717 del Código Civil, que figura entre las reglas generales concernientes a las capitulaciones matrimoniales, dice que éstas no contendrán estipulaciones contrarias a las leyes y que no serán en detrimento de los derechos y obligaciones que señalan respecto de cada cónyuge, derechos entre los que indudablemente está comprendido, — como un atributo de su potestad de tal, — el del marido de ser administrador ordinario de la sociedad conyugal mientras no termine por una causa prevista por la ley, de lo que se infiere que el precepto corres-

Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pondiente es de orden público y que habiendo régimen de sociedad conyugal ha de ser administrada por el marido, con la limitación que se verá en la letra siguiente;

b) El artículo 2466 del Código Civil, en su inciso 3.º establece, entre otros, la inembargabilidad del usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, y en consideración a esto, a pesar de la incapacidad que trae consigo para una persona el hecho de ser declarado en quiebra, el artículo 61 de la Ley N.º 4558, — correspondiente, — no obstante quitar al fallido la administración de sus bienes, la mantiene sobre los personales de su cónyuge, sujeta eso sí, a la intervención del Síndico;

14.º) Que de lo anterior se infiere que no es procedente en derecho, como medida precautoria, el nombramiento de un administrador con las extensas facultades que se señalan en el escrito de fs. 1, por estar prohibido por la ley;

15.º) Que no es un abstáculo para la conclusión precedente la circunstancia de que al contestar la demanda el señor Goebel haya pedido al Tribunal el nombramiento de un administrador con las extensas prerrogativas que allí expresa, porque en atención a lo manifestado en el fundamento 13.º, el marido no puede entregar a un tercero la administración de los bienes de su mujer, — calidad que tiene la gran mayoría de los inmuebles de que goza la sociedad conyugal Goebel-Rivas, — y si en el hecho delega esa facultad, de acuerdo con la doctrina ya expuesta, debe mirarse esta delegación únicamente como un mandato suyo revocable en cualquier momento;

16.º) Que la acción se ha interpuesto en la demanda por el mal estado de los negocios e insolvencia del marido, y se ha ampliado en la réplica por administración fraudulenta, y de consiguiente, es preciso estudiar si los antecedentes demuestran la existencia de una presunción grave de tales fundamentos;

17.º) Que tal estado de fs. 9 aparece que el Banco de Chile es acreedor, con garantía hipotecaria, junto con otro predio, del fundo "Muco Alto" de la señora Rivas, por la suma de $ 125.222, cuyos intereses están impagos desde el mes de Febrero del año pasado, habiendo el peligro de que se inicie acción judicial para el cobro de esa cantidad, según se lee en el documento de fs.

Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

48 y lo acepta el propio demandado en el telegrama de fs. 60, reconocido por él, siendo de notar que en el detalle de inversión de fs. 8, que emanaría del mismo señor Goebel, según el interventor señor Durán, lo que no ha sido desmentido por aquél, no figura ninguna cantidad destinada a pagar intereses o a amortizar aquel crédito; y, además, de los documentos de fs. 43, 44, 46, 47, 53 y 55, se deduce que el demandado tiene compromisos de dinero que suben de 60.000 pesos por sobregiros en cuenta corriente, obligaciones mutuarias o de otro género, cuyo pago por su naturaleza puede ser exigido en un plazo perentorio, siendo de notar, además, que los estados de cuentas corrientes demuestran frecuentes giros de cheques al portador o a la orden del señor Goebel por sumas que alcanzan a veces a decenas de miles de pesos, lo que no es un hecho de ordinaria ocurrencia en el manejo de cuentas corrientes;

18.º) Que, si bien es cierto, como se dice en el escrito de fs. 74, que esos documentos no emanan de la parte contra quien se aducen, sino de terceros, no lo es menos que no puede prescindirse de que en su totalidad, menos uno por una cantidad inferior a dos mil pesos, han sido proporcionados por instituciones bancarias, que, por su seriedad y carácter de sus actividades, sujetas todavía a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, permite atribuirles, por lo menos, en una incidencia de esta especie, la calidad de base de una presunción judicial;

19.º) Que, por otra parte, cualquiera que sea el mérito legal que en definitiva pueda atribuirse a las medidas prejudiciales precautorias decretadas por el Tercer Juzgado Civil de Santiago, contra don Pablo Goebel, con relación a las cuales no hay constancia de que hayan sido notificadas por algún Ministro de Fé al demandado, antes de que éste hiciera con don Jorge Grob las operaciones que han motivado la querella criminal que contra ellos sigue don Domingo Durán en el Juzgado de Letras de Lautaro, es lo cierto que la demandante sostuvo al replicar que tales actos los ejecutó el demandado conociendo extrajudicialmente y por una persona de la familia, la existencia de esas medidas, lo que no rectificó el señor Goebel, por lo que es presumible la verdad de esa aseveración de la señora Rivas, habiendo sido lo más co-

Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rrecto de parte del demandado esperar la decisión de la Justicia antes de efectuar esos giros de dinero en cantidades apreciables y cuyo empleo no ha justificado;

20.º) Que en consideración a lo expuesto debe estimarse que en esta litis se ha probado que hay presunción grave del derecho reclamado por la señora Tomasa Rivas, para asegurar cuyo resultado, — en atención a la naturaleza de los negocios sociales, — es útil decretar, además de las precautorias ya firmes, las de nombramiento de un interventor y prohibición de gravar y enagenar los muebles que se encuentran en la casa de la calle Claro Solar N.º 625 de esta ciudad, porque, de darse lugar a la demanda, la actora tendría derecho a que se tomaran en cuenta en la liquidación de la sociedad conyugal las recompensas que ésta pueda deberle y su mitad de gananciales.

Por estos fundamentos, se revoca, en la parte apelada, la resolución de 26 de Abril último, corriente a fs. 33 vta., en cuanto acoge las medidas precautorias de celebrar actos o contratos sobre los bienes muebles, incluso semovientes, que existen en los fundos de la demandante y de la sociedad conyugal, que se menciona en las letras a) y b) del escrito de fs. 1, y nombramiento de un depositario y administrador de los bienes raíces y muebles aludidos en la letra d) de lo principal de la misma solicitud, y se declara: que no ha lugar a ellas, confirmándosela en lo demás que ha sido objeto del recurso de apelación.

Se llama la atención del Receptor don Emilio Carrera, a que no cumplió en la diligencia de fs. 5, con la obligación imperativa que le señala el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 254, de 20 de Mayo de 1931, pues no estampó en el expediente el valor de los derechos cobrados; y se le hace saber que si incurre nuevamente en la misma omisión, se le sancionará conforme a ese precepto.

Redacción del Ministro señor Quezada.

Acordada la confirmatoria por unanimidad y la revocatoria contra el voto del Presidente señor Marín, quien estuvo por confirmar también la resolución en alzada en cuanto mantiene en definitiva las medidas precautorias de nombramiento de administrador y depositario recaido en la persona

Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del interventor designado, y de prohibición de celebrar actos o contratos con relación a los bienes muebles existentes en los diversos bienes raíces aportados por la demandante al matrimonio o adquiridos por la misma actora a título gratuito durante el matrimonio, teniendo, para ello, en consideración:

I.—Que todas las legislaciones, en especial la nuestra, consultan en sus leyes procesales disposiciones tendientes a garantir, a todo aquel que crea tener un derecho, la seguridad de que el fallo que se dicte en la controversia no le va a significar sólo una victoria moral, sino una victoria pecuniaria, que es la que generalmente se persigue en las litis; y esas disposiciones han recibido el nombre de medidas precautorias. Y la razón de ser de estas instituciones de protección de los intereses que se ventilan en los pleitos, se comprende con sólo manifestar que las leyes procesales no deben limitarse a procurar a los litigantes un fallo justo, sino que deben procurar también que los fallos se cumplan, o por lo menos, tratar de que esos fallos puedan ser cumplidos con eficacia para el que ha obtenido éxito en el pleito. De nada servirían los fallos judiciales, si el actor vencedor, por la mala fé o por causas ajenas a la voluntad de su co-litigante, no pudiera hacerlos efectivos; y para evitar ese evento, el legislador ha creado las medidas precautorias, encaminadas a garantir el resultado de las acciones entabladas por el demandante y a asegurar anticipadamente el exacto y total cumplimiento de la sentencia, para el caso de serle ella favorable;

II.—Que nuestro Código de Procedimiento Civil, al establecer y reglamentar las medidas precautorias, no las define, sino que indica sus características, las clasifica, y señala las condiciones que ellas requieren. Y estos requisitos generales, fuera de los que exige la ley para la concesión de cada una en particular, se reducen a los siguientes: a) que exista un posible temor de daño; b) que este posible temor sea justo; y c) que se acompañen comprobantes que justifiquen el otorgamiento de la medida. Pero, además de las medidas precautorias determinadas en el Código de Enjuiciamiento, existen otras que pueden ser, o bien establecidas por otras disposiciones legales o procesales, o bien, de creación de la propia parte que las

Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

impetra. Así, el artículo 288 dice textualmente: "Las medidas de que trata este Título, se limitarán...", de lo que se infiere que, para el legislador existen otras medidas que no están comprendidas dentro del Título del Código de Procedimiento Civil dedicado a ellas. El mismo precepto agrega más adelante: "Podrá también el Tribunal, cuando lo estimare necesario y no tratándose de medidas expresamente autorizadas por la ley...", colocándose de tal modo ese artículo en la posibilidad de que la parte interesada pueda solicitar medidas de su propia creación y que ninguna disposición legal reconozca o sancione expresamente;

III.—Que, dentro de las medidas precautorias contempladas en otras disposiciones legales, se halla comprendida la que figura en el artículo 156 del Código Civil, que establece con un carácter general y amplísimo la facultad de conceder medidas de seguridad en resguardo de los intereses de la mujer, existiendo pendiente un juicio de separación de bienes. Esa disposición permite a la mujer que se encuentra en la situación allí prevista, solicitar cualquiera medida, aunque no esté consultada en ningún precepto legal y aunque ella sea de su exclusiva inventiva, siempre que con tal medida se persiga el objetivo que se desea. E inclina a pensar así la redacción del artículo 156, que dice literalmente: "Demandada la separación de bienes, podrá el Juez, a petición de la mujer, tomar todas las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta mientras dure el juicio";

IV.—Que, si se tiene en cuenta lo consignado en los fundamentos 17.º, 18.º, 19.º y 20.º de esta misma resolución, se comprende sin esfuerzo que, para la seguridad de los intereses de la demandante serán ineficaces las medidas precautorias decretadas en primera instancia y que el demandado ha aceptado, (prohibición de celebrar actos o contratos respecto de los bienes raíces de la demandante y de la sociedad conyugal); y las medidas mantenidas a firme en esta resolución, (prohibición de celebrar actos o contratos relativamente a los bienes muebles que guarnecen la casa habitación de la calle Claro Solar N.º 625 de esta ciudad, y nombramiento de un interventor judicial, — que la verdad es, no tiene otras facultades que lle-

Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

var cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención; imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado; y dar aviso al interesado o al Tribunal de toda malversación o abuso que notare en la administración de dichos bienes); — porque quedará de esa manera confiada únicamente a la buena fé del demandado la alternativa de que subsistan en su integridad actual o desaparezcan los animales, maquinarias, productos, enseres, útiles de trabajo y demás bienes muebles existentes en los distintos fundos aportados por la demandante o adquiridos por la misma a título gratuito durante el matrimonio, todos los cuales representan valores cuantiosos, en los que la actora tiene interés innegable, especialmente para responderle a las recompensas que la sociedad conyugal le deba, por los aportes de bienes muebles efectuados al matrimonio;

V. Que, de consiguiente, de no mantenerse la totalidad de las medidas decretadas por el Juez, *a quo*, — y que es oportuno hacer notar que el propio demandado las insinuó en su escrito de contestación a la demanda, anticipando de ese modo su aquiescencia a ellas, — no se asegura a la demandante de los resultados del juicio de separación de bienes, ni se la precave contra el peligro de que su marido, con posterioridad a esta incidencia, ya sea voluntariamente y a su entero arbitrio, o ya sea forzado por las circunstancias o por negocios no afortunados, enagene, oculte o grave los bienes muebles y la dotación de animales, maquinarias y demás enseres existentes en los diversos predios del haber propio de la demandante y que él administraba hasta la iniciación de este litigio. Si bien es cierto que habrá un interventor que fiscalizará los actos administratorios del demandado, es indudable que su acción controladora no podrá alcanzar hasta impedirle que realice libremente los actos que quiera llevar a cabo, y que el aviso que el interventor pueda dar al Tribunal nada podrá remediar, si efectivamente los abusos ya se han consumado. Y como tales medidas pueden perfectamente encuadrarse dentro del amplio margen señalado en el artículo 156 del Código Civil, que no tiene límites precisos y que comprende todas las medidas conducentes a la seguridad de los intereses de la mujer, estima el Presidente discordando de la opinión de la

Artículo: 2. Separación de bienes
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mayoría del Tribunal, que debe confirmarse en todas sus partes la resolución apelada, sin que, a su juicio, valga la consideración de que con las medidas en cuestión se amagan o menoscaban, — transitoriamente y mientras dura el litigio de separación de bienes, — los derechos patrimoniales que corresponden al marido en virtud de la potestad marital, puesto que toda medida precautoria, en su esencia y en su finalidad, involucra la limitación, la restricción y hasta la privación temporal de derechos de que es titular la persona en contra de la cual es dictada; y no se ve por qué razón los derechos patrimoniales del marido concernientes a la administración de los bienes de su mujer pudieran estar a cubierto de la adopción de una medida de seguridad, y no sus demás derechos, particularmente en un juicio que le sigue su propia cónyuge.

Publíquese y devuélvanse.

(Fdo.): *Urbano Marín*. — *Mario Léniz Prieto*.—*Franklin Quezada R*.— *M. González Enríquez*.— Pronunciada por la Iltma. Corte.— *José Arancibia*, Sec.